Sentencia impugnada: Primera Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

20 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Apolinar de Jess.

Abogados: Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Lu & Pérez Bautista.

Recurridos: Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Nez Fern Undez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia polica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Apolinar de Jess, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0591442-8, domiciliado y residente en la calle 10, # 9, del sector Respaldo Loyola, Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional; debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Lu ¿s Pérez Bautista, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0147387-1 y 001-0489344-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Pidagro # 13-1, del sector El Mill.n de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., entidades constituidas de acuerdo con las leyes de la Repblica Dominicana, la primera con domicilio social en la av. San Mart ¿n # 122, Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional y, la segunda, en la av. Sarasota # 75 del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Nez Fern Jndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0064169-4, con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amador Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil nm. 257 dictada el 20 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la C لُ mara Civil

y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y v Jido en cuanto a la forma el recurso de apelacin deducido por APOLINAR DE JES & S, contra la sentencia No. 302, relativo al expediente No. 034-06-01075, el d & a veintiocho (28) de junio de 2007 de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE dicho recurso de apelacin; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y DESESTIMA el incidente de inadmisibilidad por prescripcin propuesta por MANANTIALES CRISTAL Y LA COLONIAL DE SEGUROS S. A.; AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparacin de daos y perjuicios incoada por el seor APOLINAR DE JES & S, contra MANANTIALES CRISTAL, y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: RECHAZA la indicada demanda en responsabilidad civil, por falta de pruebas; CUARTO: CONDENA al seor APOLINAR DE JES & S, al pago de las costas, con distraccin en privilegio del Dr. José Eneas Nez, abogado, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casacin depositado en fecha 3 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Repblica de fecha 30 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebr, audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPU SS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran Apolinar de Jess, parte recurrente; y Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., como parte recurrida; litigio que se origin en ocasin de una demanda en reparacin de daos y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrente contra los actuales recurridos; que el tribunal de primer grado declar inadmisible la accin por prescripcin; que el demandante original recurrien apelacin dicha decisin ante la corte a qua, la cual acogi el recurso, revoc el fallo, desestim el medio de inadmisin, avoc el conocimiento del fondo y rechaz la demanda mediante decisin nm. 257 de fecha 20 de mayo de 2009, ahora impugnada en casacin.

Procede examinar en primer orden la excepcin de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relacin al acto nm. 1647/2009 del 4 de diciembre de 2009, contentivo del emplazamiento en casacin, la cual est J fundamentada con los siguientes argumentos jur ¿dicos: a) no cumple con la formalidad establecida en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, pues, la parte que requiere la intimacin e invita a comparecer a los recurridos son los abogados del recurrente en casacin; b) debi identificar la Sala o la C Jmara de la Suprema Corte de Justicia apoderada, con lo cual vulner, su derecho de defensa establecido en el art. 8, numeral 2, inciso j, de la Constitucin (entonces vigente); c) no anex el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde le autoriza a emplazar.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casacin, establece: EEn vista del memorial de casacin, el Presidente proveer J auto mediante el cual se autorizar J el emplazamiento de la parte contra

quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezar J con una copia del memorial de casacin y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedir J al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deber J contener, también a pena de nulidad: indicacin del lugar o seccin, de la como o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del d Ga, del mes y del ao en que sea hecho; los nombres, la profesin y el domicilio del recurrente; la designacin del abogado que lo representar J, y la indicacin del estudio del mismo, que deber J estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la Repblica, y en la cual se reputar J de pleno derecho, que el recurrente hace eleccin de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra eleccin de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".

Del estudio de la documentacin que forma el expediente constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casacin de fecha 3 de noviembre de 2009; 2) auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido; y 3) acto de emplazamiento nam. 1647/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, instrumentado y notificado por Armando Antonio Santana Mej a, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trúnsito del Distrito Nacional.

el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto constan como requirentes los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Lu عن Pérez Bautista, sin embargo, en el desarrollo de su contenido se evidencia, que quien cita y emplaza a los recurridos es el se or Apolinar de Jess, actual recurrente en casacin; que aun cuando no constan las generales del recurrente en el acto de emplazamiento estas se encuentran descritas en su memorial de casacin (notificado junto al emplazamiento) donde inclusive este hace eleccin de domicilio en el estudio profesional de sus abogados los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, por tanto, la ausencia de dichas menciones fueron suplidas con el memorial de casacin.

En cuanto a la falta de notificacin del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, es preciso sealar, que del examen del acto de emplazamiento nm. 1647/2009 se constata, contrario a lo alegado por el recurrido, que el auto emitido en fecha 3 de noviembre de 2009, por el presidente se notific junto al acto de emplazamiento.

Sobre la falta de indicacin de la sala que conocer J el recurso de casacin, es necesario destacar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, indica que el emplazamiento se har J ante la Suprema Corte de Justicia, sin requerir se seale de forma expresa la sala que debe ser apoderada, esto es as \mathcal{L} porque la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, se constituye en un nico tribunal con jurisdiccin nacional, y su divisin en salas surge con el art. 2 de la Ley 25 de 1991, modificado por la Ley 156 de 1997, y posteriormente establecida por el actual art. 152 de la Constitucin, cuya divisin es una cuestin puramente administrativa, de car J cter interno, que obedece nicamente a la necesidad de una mejor distribucin del trabajo. Adem Js, al tenor del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presidente de esta corte tiene la obligacin de recibir todos los expedientes a través de la secretar \mathcal{L} a general y cursarlos, segn su naturaleza, a la sala que corresponda para su solucin, en tal sentido, la falta de mencin o designacin de la sala por el recurrente no conlleva la nulidad del acto o la incompetencia de la sala errneamente designada, pues se trata de una cuestin que ser J resuelta administrativamente por el presidente mediante auto, por lo que procede desestimar la excepcin de nulidad planteada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casacin: "Primer

Medio: Falsa ponderacin y reconocimiento de falta; **Segundo Medio:** Desnaturalizacin de los hechos; Tercer Medio: Falta de Motivos".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casacin propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuacin:

"que de la informacin recogida en el proceso verbal levantado por las autoridades policiales el d Ça dieciséis (16) de noviembre de 2002, no se puede inferir cual de los conductores de los camiones implicados en el evento cometi la falta o si, por el contrario, hubo alguna imprudencia al motorista, hoy recurrente [...] que de la certificacin emanada de la Direccin General de Impuestos Internos, citada precedentemente, se constata que el veh Çculo placa No. L029380, marca Mitsubishi, modelo FK615KHL, ao 1998, chasis FK615KA00213, es propiedad de MANANTIALES CRISTAL, S. A., desde fecha quince (15) de abril de 2004, con posterioridad a la ocurrencia del suceso (16 de noviembre de 2002), de modo que en su contra es imposible retener responsabilidad de ninga tipo; que ante las contradicciones e incongruencias de las que adolece el acta policial sometida al debate y dado por sentado que MANANTIALES CRISTAL devino en propietaria del veh Çculo envuelto en el incidente, m Js de un ao después, no se tipifican los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, con cargo a la mencionada razn social [...] que en ausencia de pruebas que avalen las pretensiones del apelante, otrora demandante, su reclamacin original, en cuanto al fondo, debe ser rechazada".

Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal, el segundo medio de casacin planteado por el recurrente en cuanto a este arguye textualmente lo siguiente: "A que otra de las contradicciones a decisiones de nuestra suprema, consiste en el hecho, de lo que se al desnaturalizar, lo expuesto por el recurrente en el plenario, el cual lo desarrollaremos, en el motivo siguiente; ya que no solo es necesario, que todo magistrado, debe observar, al momento de estatuir, sobre un caso, sino también con respecto, a las piezas probatorias, que deben observar todo magistrado, nuestra suprema, en sentencia No. 72, del 25 de octubre del 2000 (...) ".

En cuanto a dicho agravio el recurrido aduce en defensa de la sentencia, que la parte recurrente no establece los agravios que segn su perspectiva adolece la sentencia impugnada, ya que, todo su desarrollo lo hace en base a su apreciacin e indica que debi fallar como lo ha indicado la jurisprudencia.

El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casacin se interpondr J con un memorial suscrito por abogado, que contendr J todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casacin solicitada (...)"; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciacin de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentacin del recurso de casacin en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden pblico.

Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso sealar en qué ha consistido dicho vicio"; que el medio de casacin, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las cr ¿ticas espec ¿ficas y violaciones en que incurri la alzada en su decisin y que se encuentren contenidas en la decisin atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casacin, por tanto, el mismo resulta inadmisible.

El recurrente arguye en sustento del segundo aspecto del primer medio de casacin, que el tribunal de segundo grado solo ponder. lo declarado en el acta policial y rechaz la demanda por falta de pruebas al estimar que no reten ¿a cu Úl de los conductores cometi la falta o si por el contrario hubo alguna imprudencia del motorista y la rechaz por falta de pruebas sin externar cu Úl era el objeto de la prueba, adem Ús, solo ponder lo declarado en el acta policial cuando debi acatarse al criterio jurisprudencial,

pues, la funcin principal de la responsabilidad civil es asegurar la reparacin de los daos y perjuicios sufridos por las v ctimas y as lo establece la resolucin nm. 40-34 de la ONU del cual la Repblica Dominicana forma parte; que en esta materia existe libertad probatoria razn por la cual deben analizar y ponderar todas las pruebas presentadas.

El recurrido aduce en defensa de la sentencia, que no existe un planteamiento que sea capaz de variar ni casar la decisin que se recurre. Que los jueces fallaron conforme a las leyes; que basta la lectura de la motivacin que sirvi de base a su decisin para apreciar que la corte *a qua* fall en funcin del derecho.

Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo, que la alzada describi- las piezas que le fueron depositadas, a saber: A) el acta de tr Unsito nm. 1185 del 16 de noviembre de 2002 que recoge la informacin sobre el accidente de tr Unsito ocurrido en la calle Ramn Mat Gas Mella frente a la industria de productos Cheff entre los siguientes veh Gculos de motor: i) el camin marca Daihatsu, placa nm. LB-FE57 chasis nm. V1161467, propiedad de Ery Muebles, S. A., y conducido por José Eur Gpides S Unchez; ii) el camin marca Mitsubishi, placa nm. LA-B189, chasis nm. FK615KA00213, propiedad de Manantiales Cristal, S. A., conducido por Pedro Bernabel Castro; iii) la motocicleta marca Honda 650, placa nm. NB-8181, conducida por su propietario Apolinar de Jess; B) certificacin de la Direccin General de Impuestos Internos de fecha 14 de abril de 2005; C) certificacin de la Superintendencia de Seguros nm. 8910; D) sentencia nm. 67/2007 del Juzgado de Paz Especial de Tr Unsito del Distrito Nacional, Sala II del 25 de julio de 2007 y E) certificado médico legal nm. 18769.

Luego de examinar las piezas aportadas al debate la corte *a qua* determin, a través de la informacin recogida en el acta de tr Jnsito, que no se puede inferir cu Jl de los conductores implicados en el evento cometi la falta o si hay alguna negligencia o imprudencia en que haya incurrido el motorista; que del contenido de la certificacin de la Direccin General de Impuestos Internos comprob que la entidad Manantiales Cristal, S. A., (demandada en su calidad de propietaria de uno de los camiones envueltos en el evento) es propietaria del camin desde el 15 de abril de 2004, es decir, con posterioridad a la fecha del suceso; que ante las contradicciones e incongruencias que se extraen del acta de tr Jnsito, la alzada no pudo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, razn por la cual desestim la demanda en reparacin de daos y perjuicios; que esta Primera Sala ha acreditado que la jurisdiccin de segundo grado analiz los alegatos de las partes y los documentos que le fueron aportados con respecto de los cuales hizo una correcta evaluacin y aplicacin del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, razn por la cual procede desestimar el aspecto del medio de casacin analizado.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculacin el primer aspecto de su primer medio y el tercer medio de casacin; que el recurrente aduce en cuanto a estos, que la alzada no ponder- ni decidi en sus motivos las conclusiones que le fueron planteadas en audiencia, no obstante constituir una obligacin legal en virtud del art. 4 del Cdigo Civil, pues no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, por tanto, actu- en contradiccin con decisiones emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia; que el art. 8, numeral 2, inciso j, de la –antigua– Constitucin consagra que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para preservar el derecho de defensa.

El recurrido aduce en defensa de la decisin, que el recurrente solo indica en su recurso en qué consiste el vicio de la falta de motivos y se limita a hacer menciones jurisprudenciales.

Esta sala civil ha acreditado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada analiz- las pretensiones de las partes y evalu las pruebas que le fueron aportadas, y luego de su ponderacin expuso las razones por las cuales estim procedente rechazar el fondo de la demanda original en reparacin de daos y perjuicios incoada por el hoy recurrente y con ello sus conclusiones tendentes a la condenacin al pago de

una astreinte, por lo que no incurri en la violacin al debido proceso ni a su derecho de defensa.

Del estudio de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* ponder debidamente los hechos y circunstancias de la causa, d Undoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicacin de lo establecido en el art. 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones resulta manifiesto que la decisin impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casacin ser J condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitucin de la Repblica; arts. 2 y 17 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Cdigo Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Apolinar de Jess contra la sentencia civil n.m. 257, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Apolinar de Jess al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Eneas Nez Fern Undez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia polica del d 💆a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le 💆da y publicada por m 💆, Secretario General, que certifico.